Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2590 – 2006 LIMA

Lima, quince de Enero de dos mil siete.-

VISTOS, con el acompañado, verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto por la empresa Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima, y ATENDIENDO:

PRIMERO: Que a la entidad recurrente no es exigible el requisito del inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil porque la sentencia de primera instancia le fue favorable.

SEGUNDO: Que en cuanto a los demás requisitos la impugnante invoca como agravios las causales contenidas en los tres incisos del artículo 386 de la norma acotada, relativos a la interpretación errónea e inaplicación de normas de derecho material y a la infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales.

TERCERO: Que, en primer término, denuncia la interpretación errónea del Decreto Supremo número 045 – 94 – EF, Reglamento de la derogada Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo número 722 sosteniendo que dicha norma no puede servir de sustento para sancionarla administrativamente toda vez que la multa impuesta, ascendente al valor FOB de la mercancía ingresada bajo el régimen de importación temporal que no fue puesta a disposición de la Aduana luego de decretado el comiso, ésta normada por el artículo 109 de la vigente Ley de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo número 809, norma posterior a la denunciada.

CUARTO: Que dicha argumentación no puede ser acogida porque adolece de la falta de claridad y precisión que exige en su formulación el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en vista de que los fundamentos del agravio hacen referencia a la impertinencia del Decreto Supremo número 045 – 94 – EF a la cuestión fáctica establecida por las instancias lo que no guarda conexión con la causal invocada, que alude

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2590 – 2006 LIMA

a la norma pertinente pero interpretada en forma contraria a su texto o espíritu.

QUINTO: Que seguidamente acusa la interpretación errónea e inaplicación del artículo 162 del Código Tributario y 6 del Decreto Legislativo número 914 conforme a los fundamentos que en extenso expone. Igualmente, esta denuncia debe ser desestimada por incumplir con la claridad y precisión que exige en la formulación del agravio la norma acotada toda vez que se pretende el análisis en conjunto de normas materiales en el marco de causales excluyentes entre sí y no propone de modo explícito y concreto cuál es la interpretación correcta que corresponde dársele en relación con la situación fáctica.

SEXTO: Que, de otro lado, denuncia la inaplicación del artículo 6 del Decreto Supremo número 101 – 2001 – EF, Reglamento del Decreto Legislativo número 914 indicando que dicha norma contempla el supuesto de la extinción de multas que no requieran subsanación como es el caso de autos; lo que concuerda con lo dispuesto por las Resoluciones de Intendencia Nacional número 000 – ADL / 2001 - 000115 y de Superintendencia número 064 – 2002 / SUNAT, las que también denuncia como inaplicadas. Esta fundamentación tampoco puede ser acogida, dado que las normas denunciadas son reglamentarias, no crean derechos ni obligaciones, por lo que no resulta posible analizarlas en el marco de una causal de iure.

SÉPTIMO: Que en lo respecta al error in procedendo, denuncia que se ha incumplido con la formalidad procesal contenida en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, arguyendo que la recurrida no expone en forma clara y precisa los fundamentos de hecho que la sustentan ni cita las normas aplicables a cada uno de los puntos sometidos a debate,

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 2590 - 2006 LIMA

menos aún si considera arreglada a ley la Resolución del Tribunal Fiscal impugnada, sin advertir que es nula de pleno derecho conforme a lo establecido en el artículo 10 numeral 1 de la Ley número 27444.

OCTAVO: Que los argumentos que sustentan la causal invocada carecen de base real, pues la recurrida se encuentra debidamente motivada conforme a las exigencias de las normas denunciadas, no habiendo la recurrente precisado cuál ha sido la formalidad procesal incumplida, ya que la circunstancia de que el Ad quem haya revocado la apelada en contra de los intereses de la impugnante constituye una garantía del derecho a la instancia plural y no afectación al debido proceso .

Por las razones expuestas; en aplicación del artículo 392 del tantas veces citado Código Procesal Civil, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventa y uno por Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima, contra la resolución de vista de fojas trescientos sesenta y cinco de fecha diecisiete de Julio del dos mil seis; CONDENARON al recurrente al pago de las costas y costos del recurso; así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos con el Tribunal Fiscal; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.- SEÑOR VOCAL PONENTE SALAS MEDINA -

S.S.

HUAMANI LLAMAS ESTRELLA CAMA FEREIRA VILDOZOLA **ROJAS MARAVI**

SALAS MEDINA

jna

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo De la Salade Derecho Constitucional y Secial

Permanente de la Corte Suprema